

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

16 de noviembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Oficios elaborados y/o enviados por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en el tercer trimestre del año 2022 (que contenga fecha, destinatario, tema y seguimiento de cada uno).



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado comentó que no tenía la información digital y detallada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no le informaron la modalidad en que tienen la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revocar la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de ofrezca otra modalidad de entrega de la información.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información en otra modalidad, para garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.



PALABRAS CLAVE

Oficios, modalidad, detalle, materiales, abastecimiento, disposición, pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

En la Ciudad de México, **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5314/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Contraloría General**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El quince de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090161822002183**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Contraloría General**, lo siguiente:

“De los archivos que obran en Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, solicito me envíen una relación en archivo electrónico, de todos los números de oficios elaborados y/o enviados por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en el tercer trimestre del año 2022 (que contenga fecha, destinatario, tema y seguimiento de cada uno), así como de las áreas que la conforman, es decir, jefaturas de unidad departamental.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia

II. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió la solicitud de información mediante oficio número **SCGCDMX/DGAF-SAF/DRMAS/1714/2022**, de fecha veintiuno de septiembre, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Dirección General de Administración y Finanzas del sujeto obligado, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

“Por instrucciones del Director General de Administración y Finanzas, y en atención su oficio número SCG/UT/090161822002183/2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual remite a la solicitud de Información Pública, correspondiente al número de folio 090161822002183, en la que se solicitó lo siguiente:

[Se reproduce solicitud]

A efecto de dar cabal cumplimiento en los artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208 y 212 de la “Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”; y conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 236, fracción XI del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de Administración Pública de la Ciudad de México*”, se informa lo siguiente:

Al respecto, se informa que tras una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, se informa al peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la “Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”; si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que ese encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la UTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Asimismo, la Dirección General de Administración y Finanzas, como sujeto obligado, tampoco se encuentra Obligado a generar documentos Ad hoc, para atender una solicitud de acceso a información pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Lo anterior, debido a que la información solicitada por el particular constituye un volumen de información considerable, y la reproducción y procesamiento de la misma supera las capacidades técnicas de este sujeto obligado." (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la Información Pública, por lo que anexó escrito en el que se señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

Acto o resolución que recurre: “Respecto a la respuesta emitida por el Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, señala que no puede generar el documento tal y como lo solicito, sin embargo no señala la manera en que se encuentra en caso de ser libro de gobierno o control de gestión en archivo excel sin señalar las fojas que conforman la información de la solicitud en comentario. por lo que solicito se proporcione en archivo electrónico la información solicitada toda vez que el sujeto obligado esta obrando de mala fe.” (sic)

IV. Turno. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5314/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El tres de octubre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5314/2022**.

VI. Alcance. El veinte de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió alcance de la respuesta primigenia mediante los siguientes oficios:

A) Oficio con número **SCGCDMX/DGAT-SAF/DRMAS/1991/2022**, con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Dirección General de Administración y Finanzas del sujeto obligado bajo los siguientes términos:

“En relación con la solicitud que nos ocupa, se informa que después de un análisis a la información que se proporcionó en el oficio número **SCGCDMX/DGAF-SAF/DRMAS/1714/2022** de fecha 21 de septiembre del presente año, esta Dirección General



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

de Administración y Finanzas, reitera al peticionario que **no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, es decir no se cuenta con una relación en archivo electrónico de todos los números de oficios elaborados y/o enviados, por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, respecto del tercer trimestre del año 2022; que contenga fecha, destinatario, tema y seguimiento.**

Por lo que no es posible atender la solicitud en comento en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"; si bien es cierto que, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es que **la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**

Lo anterior se robustece con el **Criterio 8**, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mismo que se señala a continuación:

"8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, **cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender**, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, consagrado en los artículos 7 de la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; y 11 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", se informa que la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios en el **tercer trimestre** del ejercicio fiscal 2022, **elaboró un total de 857 oficios**

Por todo lo expuesto, se advierte que, esta Dirección General de Administración y Finanzas, no se encuentra obligada **a generar documentos Ad hoc, para atender una solicitud de acceso a información pública, es decir a generar, adecuar y/o crear documentos para satisfacer la petición del particular;** tal y como se establece en el **Criterio 03/2017, emitido** por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."(Sic)

- B)** Oficio con número **SCGCDMX/DGAT-SAF/DRMAS/1993/2022**, con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Dirección General de Administración y Finanzas del sujeto obligado, en el que se manifestó que se cumplió en tiempo y forma la respuesta a la parte recurrente, en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

que aluden confirmando su respuesta primigenia, y en el que manifiesta que la parte recurrente intenta ampliar su solicitud; así como la solicitud a esta Institución de confirmar el recurso de revisión que nos ocupa en esta controversia.

VII. Alegatos. El veinte de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número **SCG/UT/702/2022** con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, bajo los siguientes términos:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO.- Mediante oficio **SCGCDMX/DGAF-SAF/DRMAS/1993/2022** de fecha 14 de octubre de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia en la misma fecha, signado por el **Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General**, dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos:

"(...) Derivado de lo que antecede, y con fundamento en las artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, 211 243, la fracción III de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", la Dirección General de Administración y Finanzas, coma sujeto obligado procede a manifestar las siguientes alegatos:

Se informa que, después de realizar un análisis a la información y/o documentación proporcionada, a través de los oficios números SCGCDMX/DGAF-SAF/DRMAS/1714(2022 de fecha 21 de septiembre y SCGCDMX/DGAF-SAF/DRMAS/1991(2022 de fecha 14 de octubre, ambos del presente año, esta Autoridad Administrativa infiere que, se cumplió en tiempo y forma, ya que la misma fue atendida conforme las atribuciones conferidas en el artículo 129, fracción XVII del "Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México", y demás normatividad aplicable.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

Por lo que hace a "señala que no puede generar el documento tal y como lo solicito, (...) por lo que solicito se proporcione en archivo electrónico la información solicitada..." En primer lugar es preciso mencionar que, en ningún momento se negó la entrega de la información, toda vez que, de la búsqueda realizada en los archivos y registros, no se localizó relación en archivo electrónico de todos los números de oficios elaborados y/o enviados por la Dirección Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, respecto el tercer trimestre del año 2022; que contenga las especificaciones que solicito el hoy recurrente, es decir: fecha, destinatario, tema y seguimiento.

Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, consagrado en los artículos 7 de la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; y 11 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", se informó que el número de los oficios elaborados y/o enviados por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como de las áreas que lo conforman, respecto el tercer trimestre del 2022, fueron en total 857 documentos.

Aunado a lo anterior, se desprende que esta Dirección General no está obligada a generar documentos Ad hoc, para atender una solicitud de acceso a información pública, tal y como se establece en el **Criterio 03/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos d hoc para atender las solicitudes de información." (sic)

Del criterio antes citado, se indica que, el generar, y/o crear un documento ad hoc a lo solicitado por el hoy recurrente constituye un volumen de información considerable, y la elaboración del mismo superaría las capacidades técnicas de este sujeto obligado, entorpeciendo el buen desempeño de las funciones de esta Dirección General.

Por otro lado, y por lo que respecta a "...sin embargo no señala la manera en que se encuentra en caso de ser libro de gobierno o control de gestión en archivo excel sin señalar las fojas que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

conforman la información de la solicitud en comento..." Es preciso mencionar que, el hoy recurrente intenta mejorar y/o ampliar la solicitud de origen, lo cual no resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", que a la letra mencionan:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De acuerdo con la interpretación armónica de los artículos citados, se advierte el sobreseimiento en el Recurso, ya que sobreviene una causal de improcedencia, debido a que el hoy requirente trata de ampliar la solicitud de origen, por tal motivo **deberá ser sobreseído el Recurso que nos ocupa**

Por todo lo expuesto, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Administración y Finanzas, dio cabal cumplimiento en la entrega de la respuesta al peticionario, mediante los oficios números SCGCDMX/DGAF-SAF/DRMAS/1714/2022 de fecha 21 de septiembre y SCGCDMX/DGAF-SAF/DRMAS/1991/2022 de fecha 14 de octubre, ambos del presente año, asegurando su derecho a la información, emitida de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y en estricto apego a derecho.

En sustento de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción III de la Ley de la materia, se requiere atentamente a esa Unidad de Transparencia, y a su vez al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMAR la respuesta proporcionada por la Dirección General de Administración y Finanzas, como sujeto obligado.(...)" (Sic).

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

que se CONFIRME la respuesta de este sujeto obligado, toda vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.

A continuación, se analizarán los agravios señalados por el recurrente con la finalidad de brindar elementos que permitan acreditar la incorrecta apreciación del recurrente, se expondrán los argumentos lógico-jurídicos tendientes a acreditar la legalidad de la respuesta emitida y en consecuencia el correcto actuar de este sujeto obligado.

Con relación al agravio consistente en "(...)Respecto a la respuesta emitida por el Director de Recursos Materiales. Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, señala que no puede generar el documento tal y como lo solicito, sin embargo no señala la manera en que se encuentra en caso de ser libro de gobierno o control de gestión en archivo excel sin señalar las fojas que conforman la información de la solicitud en comento, por lo que solicito se proporcione en archivo electrónico la información solicitada toda vez que el sujeto obligado esta obrando de mala fe." (Sic) derivado de la respuesta primigenia así como de la complementaria, se advierte que este Sujeto Obligado atendió la solicitud de mérito con la información disponible, ya que la unidad administrativa no cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, debido a que la Dirección de Administración no cuenta con un archivo electrónico con las características solicitadas por el recurrente y el generar un documento Ah doc implicaría dejar de un lado las actividades encomendadas a la Unidad Administrativa requirente, lo cual rebasaría las capacidades técnicas y físicas para proporcionar ese documento, por lo que no fue posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Lo anterior se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés. Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008.

Sin embargo y en aras de garantizar el Derecho que le asiste al solicitante, se le informó lo siguiente: "que la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios en el tercer trimestre del ejercicio fiscal 2022, elaboró un total de 857 oficios." (Sic), en este sentido se debe reiterar que la solicitud primigenia requería de este Sujeto Obligado un documento específico con las siguientes características "contenga fecha, destinatario, tema y seguimiento de cada una", el cual no obra en los archivos de la Dirección señalada, y el generarlo implicaría la obligación de elaborar un documento ad hoc para atender la solicitud en comento, contraviniendo el Criterio **03/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

En ese sentido y teniendo en cuenta que el Recurso de Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública y determinar la confirmación, revocación o modificación de la respuesta, así como desechar o sobreseer y en su caso determinar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y toda vez que la solicitud fue atendida a cabalidad en todos sus extremos, tanto en la respuesta primigenia como en la complementaria, en la que fueron subsanadas sus inconformidades, el recurso en cuestión quedaría sin materia.

Por lo tanto, como puede desprenderse, se ha dado cabal cumplimiento a todos los extremos de la solicitud de información, atendiendo con ello al principio de congruencia toda vez que existe correspondencia entre lo solicitado y la información entregada y al principio de exhaustividad al contestar cada uno de los extremos de la solicitud.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)², que a la letra establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

Ahora bien, por lo que hace al agravio expuesto por el recurrente, consistente en "(...) señala que no puede generar el documento tal y como lo solicito, sin embargo no señala la manera en que se encuentra en caso de ser libro de gobierno o control de gestión en archivo excel sin señalar las fojas que conforman la información de la solicitud en comentario (...)", se desprende que es una pretensión novedosa, es decir, distinta a la primigenia, toda vez que de la simple lectura de la misma, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a atenderla.

Asimismo, se solicita que se sobresea ya que el recurrente pretende ampliar su solicitud a través del presente recurso, al configurarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- V. ***el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos***

Es importante precisar que en este caso se presenta uno de los supuestos establecidos en el artículo 248 de la ley aplicable a la materia, es por ello que en el caso particular se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, el cual establece que:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

**SOBRESEIMIENTO EN JUICIO CONTENCIOSO EL ADMINISTRATIVO FEDERAL.
SU NATURALEZA JURÍDICA.**

De conformidad con el artículo 90., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 80. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 90., fracción



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento si constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

En este tenor, el presente medio de impugnación encuadraría en el supuesto de **SOBRESEIMIENTO POR AMPLIACION DE SOLICITUD**, señalado en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En cuanto hace a "**(...) por lo que solicito se proporcione en archivo electrónico la información solicitada toda vez que el sujeto obligado esta obrando de mala fe. (...)**" se desprende que se constituye en un supuesto de improcedencia, **al tratar de impugnar la veracidad de la información proporcionada por este Sujeto Obligado**, ya que dicha aseveración resulta subjetiva y no es objeto de la Ley en materia, razón por la cual se solicita que se sobresea el presente recurso de revisión.

Sin embargo, se debe precisar que no se pretende argumentar que la veracidad de la información no sea de importancia, sino que el recurso de revisión no es el medio de impugnación idóneo para desvirtuarla, ya que existen otras instancias ante las cuales podría acudir para señalar la falsedad sobre los contenidos entregados por este Sujeto Obligado, pudiendo ser una instancia administrativa o incluso penal.

Dicho lo anterior, se solicita a este H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado y **SOBRESEER** el presente recurso respecto a los hechos novedosos y la impugnación de la veracidad de la información planteados por el solicitante, en concordancia con los artículos 244, fracción III y 249, fracción III de la Ley en comento, toda vez que, se atendió la solicitud en todos sus extremos garantizando el Derecho de Acceso a la Información.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

PRUEBAS

PRIMERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los oficios **SCGCDMX/DGAF-SAF/DRMAS/1714/2022**, de fecha 21 de septiembre de 2022 y **SCGCDMX/DGAF-SAF/DRMAS/1991/2022** de fecha 14 de octubre de 2022 recibidos por esta Unidad de Transparencia en las mismas fechas respectivamente, suscritos por el Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, mediante los cuales se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

SEGUNDO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en captura de pantalla del **correo electrónico** de fecha 17 de octubre del 2022, mediante el cual le fue remitida la respuesta complementaria con número de oficio **SCGCDMX/DGAF-SAF/DRMAS/1991/2022**, a través de la cual se dio atención a la solicitud en todos sus extremos.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el **oficio SCGCDMX/DGAF-SAF/DRMAS/1993/2022**, de fecha 14 de octubre de 2022, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, mismo que fue recibido por esta Unidad de Transparencia en la misma fecha, mediante el cual se brindan los alegatos que dan atención al presente Recurso.

CUARTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 19 de octubre de 2022, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

QUINTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.” (Sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- Captura de pantalla de envío de información complementaria a la parte recurrente, con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.
- Captura de pantalla de envío de alegatos a la parte recurrente, con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.

VIII. Cierre. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción VII del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *trece de septiembre de dos mil veintidós*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado realizó efectivamente argumentó un cambio de modalidad respecto a la información solicitada.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

- a) **Solicitud de la información:** El ahora recurrente solicitó todos los números de oficio elaborados y/o enviados a la Dirección de Recursos Materiales, bastecimiento y Servicios en el tercer trimestre del año 2022, en el que se visualice la fecha, destinatario, tema y seguimiento.
- b) **Respuesta del sujeto obligado:** El sujeto obligado en respuesta primigenia alude a que no iban a entregar la información porque es un volumen grande lo solicitado.
- c) **Agravios:** La parte recurrente manifiesta como único agravio que no se le especificó en que modalidad tenía la información el sujeto obligado.
- d) **Alegatos del sujeto obligado:** El sujeto obligado confirma su respuesta primigenia, aludiendo a que dicha información la tienen en grandes volúmenes, y que los requerimientos no los tienen conforme a la solicitud, fundando que no es parte de su atribución procesarla. Pero que en ningún momento negaron la información, por lo que respecta a otras modalidades de entrega.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado y la parte recurrente durante la sustanciación del procedimiento, a las que les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas las posturas de las partes, este Organismo Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Análisis

Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó de manera medular por la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada bajo el argumento de que no cuenta con la información con el grado de detalle solicitado.

Se debe señalar que, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, el objeto de la misma es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.**

Sin embargo, eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como **es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17 de rubro NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁵

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

Precisado lo anterior, cabe señalar que, si bien es cierto, en la solicitud se precisa que se requiere la información respecto de los oficios que se recibieron en la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, cierto es también que, de conformidad con el *Manual Administrativo*⁶ del Sujeto Obligado se establece que el Líder Coordinador de Proyectos de Gestión Documental, tiene como una de sus atribuciones la de registrar, turnar y dar seguimiento a la documentación que recibe el Sujeto Obligado, tal como se establece a la letra:

- ***Registrar, turnar, dar seguimiento a la documentación que se recibe, para establecer el control necesario para su atención en la oficina del titular de la Secretaría de la Contraloría General y elaborar los informes de seguimiento a cada uno de los asuntos encomendados por el Secretario.***
- ***Revisar la correspondencia que recibe la oficina de la Secretaría de la Contraloría General y realizar los turnos correspondientes a las Unidades Administrativas competentes de su atención.***
- ***Establecer los controles necesarios, que faciliten la realización del seguimiento de los asuntos recibidos en la oficina del titular de la Secretaría de la Contraloría General, así como su registro y la emisión de los informes correspondientes.***
- ***Informar al titular de la Secretaría de la Contraloría General, a través de la elaboración de los informes correspondientes, del resultado de la atención y en su caso del seguimiento de los asuntos recibidos en la oficina del titular de la Secretaría de la Contraloría General.***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

De la normatividad antes citada se desprende que el Sujeto Obligado tiene la atribución de registrar la correspondencia que se recibe en la Secretaría, por lo que, si bien es cierto, el grado de desagregación exigido en la solicitud es específico, cierto es también, que dicha Secretaría puede proporcionar a quien es recurrente lo petitionado tal como obre en su registro.

Lo anterior, con miras al criterio del INAI 03/17 antes citado y en observancia a que el Sujeto Obligado no acreditó impedimento para alguno para omitir proporcionar la información, sin la elaboración de un documento *ad hoc*. En este sentido, debe recordarse que, a pesar de que la respuesta complementaria fue desestimada, a través de la misma el Sujeto Obligado precisó a quien es solicitante el volumen que tendría que procesarse a efecto de cumplir con el nivel de desagregación exigido. En tal virtud, siendo que se trata de 757 oficios y/o escritos los recibidos para el segundo trimestre de 2022, lo procedente es que la Secretaría proporcione la información tal cual se lleva en su registro.

Al respecto, también debe señalarse que este Órgano Garante realizó la revisión de las diligencias para mejor proveer, de las cuales se constató que efectivamente, corresponden con los oficios recibidos por la Dirección de mérito para el periodo exigido del segundo trimestre del ejercicio fiscal de 2022.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hechos valer por la parte recurrente es **FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

CUARTO. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México para el efecto de que:

- Se instruye al sujeto obligado a que entregue la información solicitada, tal y como obre en sus archivos de registro.
- La información obtenida en la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, que deberá entregarse a la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.

La información obtenida en la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, que deberá entregarse a la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
GENERAL

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5314/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JDC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**